



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3 4 4 8

“Por medio del cual se hace un requerimiento”.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el CENTRO DE CIRUGIA MINIMA INVASIVA S.A – CECEMIN S.A, mediante radicado 2005ER48094 del 27 de diciembre de 2005, presento solicitud de tramite de permiso de vertimientos remitiendo la información solicitada a través de su representante legal señora VICTORIA EUGENIA MARTINEZ GIRALDO.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaria de Ambiente evaluó el contenido de la documentaron presentada con la finalidad de la viabilidad del otorgamiento de permiso de vertimientos, y mediante concepto técnico No 1803 del 27 de febrero de 2006, consignado en el mismo que es viable otorgar permiso de vertimientos al Centro de Cirugía Mínima Invasiva – CECIMIN S.A por un término de 5 años.

Que mediante Resolución No 1137 de 27 de junio de 2006 el DAMA, hoy Secretaria de Ambiente otorga permiso de vertimientos al Centro de Cirugía Mínima Invasiva S.A CECEMIN S.A por un termino de 5 años, el cual surte notificación personal el día 25 de julio a través del señor Miller Alejandro Aguirre, autorizado por la representante legal, Victoria Eugenia Martínez Giraldo c.c No 43.006.979 de Medellín.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y uso del Agua de esta Secretaría, evaluó la información aportada por el Centro de Cirugía Mínima Invasiva S.A CECEMIN S.A., y visita técnica de inspección realizada el día 22 de febrero de 2007, emitió el Concepto Técnico No. 5093 de 5 de junio de 2007, en el cual concluyo que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3448

- ✓ La empresa Centro de Cirugía Mínima Invasiva CECEMIN S.A no cumplió con la resolución No 1137 de del 27 de junio de 2006, por la cual otorga permiso de vertimientos en los aspectos relacionados a:
 - La caracterización se realizo el 29 de agosto de 2006 y no en el mes de junio
 - No presento caracterización de los parámetros de los solidos sedimentables y sulfuro de carbono.
 - El parámetro de pH está por fuera de lo establecido en la Resolución 1074 de 1997.

Que teniendo en cuenta lo anterior se debe **requerir** a la citada empresa para que de cumplimiento alo Establecido en la Resolución 1137 del 27 de junio de 2006, por medio del cual se otorgo permiso de vertimientos industriales y en un término de 45 días, realice las actividades que a continuación se enuncian y presente los correspondientes informes.

1. Tome acciones correctivas necesarias para dar cumplimiento con la Resolución 1074de 1997 en el parámetro Ph, igualmente la empresa deberá informar por escrito a esta Secretaria de las medidas implementadas para reducir la contaminación por vertimientos.
2. La caracterización que presente en el mes de junio de 2007 debe ajustarse ala siguiente metodología: El análisis del agua residual debe ser tomado en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad de flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de (8) horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para el aforo del caudal, toma de temperatura pH, una cada media hora durante (8) horas para la determinación en el campo de los parámetros descritos. La caracterización debe realizarse en cada uno de los puntos del vertimiento.

La caracterización del agua residual deberá aforar el caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, Sólidos sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasa, Compuestos Fenolicos y sulfuro de carbono. Respeto a los metales pesados, el establecimiento deberá caracterizar los siguientes parámetros: Plomo Mercurio y plata.



El informe debe contener:

- ✓ Origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s)
- ✓ Tiempo de la descarga (s), expresado en segundos
- ✓ Frecuencia de la descarga
- ✓ Cálculo para el caudal promedio de la descarga (Qp l.p.s)
- ✓ Volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- ✓ Volumen proyectado para la realización del monitoreo expresado en litros (l)
- ✓ Volumen total monitoreado expresado en litros (l)
- ✓ Variación del caudal (l.p.s.)vs. Tiempo (min)
- ✓ Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s vs. Tiempo de aforo por cada descarga expresado en segundos representado en tablas.

Además debe describir lo relacionado con:

- ✓ Procedimientos de campo,
- ✓ Metodología utilizada para el muestreo;
- ✓ Composición de la muestra,
- ✓ Preservación de la muestras,
- ✓ Numero de alícuotas registradas,
- ✓ Forma de transporte,
- ✓ Copia de la certificación de la acreditación del laboratorio que realice el análisis de las muestras.
- ✓ Memorias del calculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- Método de análisis utilizado,
- Limite de detección de la técnica utilizada.
- En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>) esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

3. La recolección de las muestra de agua deben debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.



4. Ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, especificando la nomenclatura del sitio y nombre del colector.
5. Este requerimiento no exige al usuario de presentar la caracterización anual de conformidad con la Resolución 1137 del 26 de junio de 2006 por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos al denominado establecimiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 1º de la Resolución 1074 DE 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

De conformidad con lo anterior, el establecimiento de comercio denominado CENTRO DE CIRUGIA MINIMA INVASIVA S.A CECEMIN S.A, se le otorgo permiso de vertimientos por parte de esta Entidad, pero en la actualidad ésta



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 4 4 8

incumpliendo la normatividad ambiental vigente, razón por la cual se requerirá al ya referido establecimiento como así lo dispondrá en la parte motiva del presente requerimiento.

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, entre las cuales se encuentran, la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que significa lo anterior que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 4 4 8

que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo Tribunal Jurisdiccional señala en Sentencia T- 453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero se pronunció señalando:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente Delegó en el artículo 1 literal c, al titular de la Dirección Legal



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

13 3 4 4 8

Ambiental, la función de expedir los requerimientos y demás actuaciones Jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al CENTRO DE CIRUGIA MINIMA INVASIVA S.A – CECEMIN S.A, con Nit 830078325-5, en cabeza de su representante legal VICTORIA EUGENIA MARTINEZ GIRALDO, o quien haga sus veces para que presente, la siguiente información, en un plazo no mayor a 45 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

1. Tome acciones correctivas necesarias para dar cumplimiento con la Resolución 1074 de 1997 en el parámetro Ph, igualmente la empresa deberá informar por escrito a esta Secretaría de las medidas implementadas para reducir la contaminación por vertimientos.
2. La caracterización que presente en el mes de junio de 2007 debe ajustarse a la siguiente metodología: El análisis del agua residual debe ser tomado en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad de flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de (8) horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para el aforo del caudal, toma de temperatura pH, una cada media hora durante (8) horas para la determinación en el campo de los parámetros descritos. La caracterización debe realizarse en cada uno de los puntos del vertimiento.

La caracterización del agua residual deberá aforar el caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, Sólidos sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasa, Compuestos Fenolicos y sulfuro de carbono. Respeto a los metales pesados, el establecimiento deberá caracterizar los siguientes parámetros: Plomo Mercurio y plata.

El informe debe contener:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 4 4 8

- 2.1 Origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s)
- 2.2 Tiempo de la descarga (s), expresado en segundos
- 2.3 Frecuencia de la descarga
- 2.4 Cálculo para el caudal promedio de la descarga (Qp l.p.s)
- 2.5 Volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- 2.6 Volumen proyectado para la realización del monitoreo expresado en litros (l)
- 2.7 Volumen total monitoreado expresado en litros (l)
- 2.8 Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min)
- 2.9 Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s vs. Tiempo de aforo por cada descarga expresado en segundos representado en tablas.

Además debe describir lo relacionado con:

- a. Procedimientos de campo,
- b. Metodología utilizada para el muestreo;
- c. Composición de la muestra,
- d. Preservación de la muestras,
- e. Numero de alícuotas registradas,
- f. Forma de transporte,
- g. Copia de la certificación de la acreditación del laboratorio que realizo el análisis de las muestras.
- h. Memorias del calculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
 - Método de análisis utilizado,
 - Limite de detección de la técnica utilizada.
 - En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>) esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.
3. La recolección de las muestra de agua deben debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3448

4. Ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, especificando la nomenclatura del sitio y nombre del colector.
5. Este requerimiento no exime al usuario de presentar la caracterización anual de conformidad con la Resolución 1137 del 26 de junio de 2006 por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos al denominado establecimiento.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al establecimiento de comercio denominado CENTRO DE CIRUGIA MINIMA INVASIVA S. A – CECEMIN S.A, con Nit 830078325-5 y/o representante legal VICTORIA EUGENIA MARTINEZ GIRALDO, C.C No 43.006.979 de Medellín, o quien haga sus veces en la Avenida 13 No 104 A 12, localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 52 y concordantes del C.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

03 DIC 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: José Nelson Jiménez p
Exp. DM 05-05-827
CT. 5083 5/06/2007